

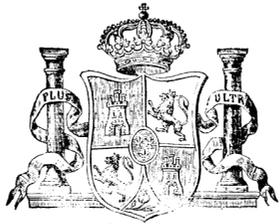
SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, num. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, ultramar, and foreign countries.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: Gijon 13 de Agosto á las doce y treinta minutos de la noche. SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber manifestado la Administracion de Hacienda de Huesca la necesidad de adoptar algunas medidas con objeto de regularizar el servicio de las ferias que de ganados se celebran en aquella provincia, reglas que podrian servir para todas las ferias que se celebran en la zona fiscal; y Administracion debera expedir en número igual al de cabezas de ganado que se presenten con documento que garantice su procedencia, cuyas papeletas deberan servir para autorizar la legitima estancia de los ganados en las ferias y para facilitar las transacciones, bastando para expedir nueva guia la presentacion del ganado con aquel documento, por el cual podria exigirse á los dueños de aquel 24 céntimos de real.

Antonio, quinto por el cupo de Novelda en el reemplazo del año último para el ejército activo: Visto el párrafo primero del art. 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que el referido mozo expuso ante el Ayuntamiento, en el acto de la declaracion de soldados, la excepcion de hijo único de padre sexagenario é impedido, á quien mantenía con el producto de su trabajo, acreditando la edad del padre y la de su hermano Domingo, menor de 17 años, con las correspondientes partidas de bautismo; y por medio de testigos, que entrega á su padre los jornales que gana, y que aunque tiene otros cinco hermanos varones ademas del Domingo, cuatro de ellos son casados y pobres, y el otro es tambien menor de 17 años:

Considerando que reconocido el padre por los facultativos ante el Ayuntamiento, se le declaró impedido para trabajar, y que por certificado de las Oficinas de Hacienda pública de esa provincia consta que solo figura en el reparto de contribucion correspondiente al año de 1836 con la cuota de 38 rs. 82 cént. que satisfizo por 225 rs. de riqueza imponible:

Considerando que, atendidos estos antecedentes, el mozo Antonio Lopez reúne las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion contenida en el citado párrafo primero del art. 76 de la ley, segun la interpretacion que hasta el presente se le ha dado y la práctica seguida en su consecuencia; siendo el único fundamento del fallo de ese Consejo de provincia, contra el cual se reclama, que el interesado tiene una hermana de 18 años que puede subvenir á la manutencion del padre:

Considerando que en tesis general las hembras no deben tomarse en cuenta para apreciar la cualidad de hijo ó nieto único, y si solo los varones; pues si bien el trabajo de una mujer puede contribuir al sosten de una familia, es, con muy raras excepciones, escaso para dejar confiado á el solo el sostenimiento de la persona ó personas desvalidas ó imposibilitadas de adquirirselo por sí mismas:

Considerando que el mencionado art. 76 de la ley se refiere en todos sus párrafos á los hijos varones, y el único en que pudiera dudarse si bajo la palabra hijo se referia á los varones y hembras, expresa que solo cuenta con los primeros para apreciar la cualidad de hijo único cuando el padre ó madre tiene otros mayores de 17 años ademas del quinto de cuya excepcion se trate, quedando así fijado el verdadero sentido de dicha palabra para la inteligencia del siguiente artículo 77; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido revocar el citado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio al referido Antonio Lopez, mandando que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 162 de la ley de Quintas vigente, proceda V. S. con todo rigor contra el culpable ó culpables del extravio que sufrió el expediente á que se refiere esta soberana resolucion y de la extraña é injustificada morosidad que ha habido para formar y completar otro nuevo, á pesar de las muchas órdenes expedidas por este Ministerio para activar su instruccion.

De órden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por la Diputacion provincial de Barcelona, y en atencion á lo manifestado por el Ingeniero Jefe de la misma provincia, se ha servido autorizar el establecimiento de un portazgo que se denominará de Suria, á la salida del pueblo de este nombre, en la carretera provincial de Manresa á Cardona, con arancel provisional de tres leguas y media, hasta tanto que el estado de viabilidad de esta linea permita adoptar el que corresponde con arreglo á la total distancia de la misma; debiendo regir tambien en dicho portazgo las leyes, instrucciones, Reales órdenes y disposiciones generales vigentes acerca del particular, arreglándose aquella corporacion, para el caso en que creza conveniente arrendarle, á la instruccion de 1.ª de Marzo de 1843 en lo que no se halle derogada ó modificada por la de 18 de Marzo de 1832, y en lo demas á esta y al pliego de condiciones generales de 20 de Enero de 1834, mandado observar para todos los arriendos de portazgos.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 5.ª

Ilmo. Sr.: Para establecer la necesaria armonia entre la accion de los Rectores y la de las demas Autoridades que con arreglo á la ley de 9 de Setiembre último deben intervenir en la provision de las escuelas de primera ensenanza, y evitar los conflictos que de otro modo pudieran ocurrir hasta la publicacion de los reglamentos, la Reina (Q. D. G.),

oído el Real Consejo de Instruccion pública y de acuerdo con su dictamen, ha tenido á bien disponer que se observen en esta parte las reglas siguientes.

1.ª El nombramiento de maestros se verificará previo concurso ó oposicion, segun los casos.

2.ª Cuando vacaren las escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creacion, las Juntas de primera ensenanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instruccion pública respectiva, y ésta en el del Rector del distrito universitario y de la Direccion general del ramo, nombrando al propio tiempo á propuesta del Inspector de la provincia, y dando parte al Rector para su aprobacion, sustitutos ó maestros interinos que se encarguen de la ensenanza, y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.

3.ª Los Rectores, al principio de cada mes, publicarán en los Boletines oficiales de las provincias del distrito respectivo la lista de las escuelas vacantes, expresando la dotacion y demas emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ó oposicion.

4.ª Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.ª Terminado el plazo para la admision de solicitudes, las Juntas les remitirán á los Rectores con una relacion de los aspirantes, por órden de mérito, expresando los de cada uno y la escuela á que aspira con preferencia y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que más convenga á la ensenanza y á los mismos maestros.

6.ª Los Rectores remitirán á la Direccion general de Instruccion pública copia de las relaciones expresadas en la disposicion anterior y lista de las escuelas que hayan de proveerse, con el sueldo y demas emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen, acuerden los que están en sus atribuciones.

7.ª Podrán aspirar á las escuelas que se proveen por concurso: 1.ª Los inconcisos y 2.ª Los que hubieren sido maestros de primera ensenanza y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

A las elementales que no son de oposicion, todos los maestros de primera ensenanza.

A las elementales de oposicion, los maestros que regentan otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la escuela á que aspiren no ha de exceder en más de 1.000 rs. del que disfruten.

A las escuelas superiores, los maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposicion.

8.ª Los Ayudantes ó segundos maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán ser nombrados, mediante concurso, para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

9.ª En la provision de escuelas por concurso se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los que poseen título de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la escuela que solicitan y á los que acrediten haber instruido sordo-mudos ó ciegos en la que regentan.

10. Cuando no se proveyeren las escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente, á no ser que fuesen de oposicion, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

11. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la escuela, ante el Tribunal, y durante las épocas que tienen lugar actualmente.

12. Con un mes de anticipacion á la época de las oposiciones se anunciarán los magisterios vacantes, expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los Boletines oficiales de las provincias del respectivo distrito universitario.

13. Tres dias antes, por lo ménos, de terminar el mes, á contar desde la publicacion del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios.

14. Trascurrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados, acordará la admision de los aspirantes que tengan los requisitos legales y determinará los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiarse desde el inmediato siguiente.

15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16. Despues del examen, apreciado el mérito absoluto y excluidos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposicion, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demas en la forma que señala el programa.

17. Hecha la clasificacion, se remitirá al Rector una lista de los aspirantes aprobados con la relacion de méritos, expresando si alguno de ellos optare á escuela de menor sueldo de las que les corresponden segun su censura y otra de los que no hubieren merecido la aprobacion.

18. Los Rectores pasarán á la Direccion general

de Instruccion pública copia de las relaciones y demas documentos, y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.

19. Para la provision de las escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de 15 dias, entendiendo que de no verificarlo así renuncian por aquella vez á su derecho.

20. Las permutas entre los maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una escuela á otra de igual clase y dotacion podrán acordarlas los Rectores, ó proponerlas á la Direccion general en su caso, en cualquiera época, á ménos que se hubieren designado los dias para los ejercicios de oposicion á la escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21. El Director general de Instruccion pública expedirá los títulos de empleo á los maestros nombrados por el Ministro y por la Direccion, y los Rectores todos los demas.

22. Los Rectores pondrán el cómplase en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instruccion pública en los expedidos por los Rectores.

23. Las Juntas de primera ensenanza darán posesion al maestro en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.

24. Los maestros no adquieren el derecho de propiedad á la escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposicion como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

25. Para acreditar los maestros la posesion del título al solicitar las escuelas, les bastará citar el número del registro, si se hubiere tomado razon de él en la Secretaria de la Junta ó de la Universidad.

De Real órden de la Reina (Q. D. G.) para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Agosto de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia del distrito del Campillo de la misma ciudad, sobre el conocimiento de las diligencias sumarias instruidas con motivo del fallecimiento de D. Eduardo Rancel, Capitan graduado del batallon de cazadores de Barcelona:

Resultando que hallándose éste enfermo en cama se arrojó por un balcón á la calle, quedando muerto en el acto:

Resultando que, dado parte del suceso al Juez de primera instancia del distrito, instruyó sobre ello las diligencias oportunas, haciéndolo al mismo tiempo un Capitan de dicho cuerpo por disposicion de su Jefe:

Resultando que por el Juzgado de la Capitanía general, fundado en el fuero militar que el referido D. Eduardo Rancel habia disfrutado, se requirió de inhibicion al de primera instancia, quien á virtud de lo mandado por la Audiencia de Granada sostuvo su competencia, en atencion á que no resultaban méritos para proceder contra persona que gozase dicho fuero.

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que las diligencias instruidas por el Juzgado ordinario tenian por objeto exclusivo averiguar si en el hecho de que se trata intervinó ó no delito y las personas que en su caso pudieran ser responsables de él, para lo cual era el único competente:

Considerando que la jurisdiccion militar solo lo sería cuando los procedimientos se dirigiesen contra algun aforado de Guerra, lo que no podia verificarse, puesto que: 1.ª las diligencias practicadas hasta ahora ni aun aparece justificada la existencia de un delito que deba perseguirse, faltando por consiguiente el fundamento en que pudiese legalmente apoyarse el Juzgado de la Capitanía general para reclamar su conocimiento;

Fallamos, que debemos decidir esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 12 de Agosto de 1858.—Gregorio C. García.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Agosto de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada, como de Extranjeria, y el de primera instancia del distrito del Campillo de dicha ciudad, sobre el conocimiento de la causa formada contra D. Juan Willians, prófugo, por falsificacion de una letra de cambio y estafa:

Resultando que instruida causa contra éste, reclamó de oficio su conocimiento el Juzgado de Guerra, por considerarse el único competente, en atencion á la calidad de extranjero del procesado:

Resultando que el Juzgado ordinario se negó á la inhibicion, fundado en que si bien el padre del Don Juan Willians, bajo cuya potestad se halla, estaba inserto con toda su familia en el registro del Consulado de su nacion, no lo está en el del Gobierno civil de Granada, cuya circunstancia es indispensable para disfrutar del fuero, y en que ademas, siendo este personalísimo, era preciso que lo reclamase el mismo procesado, que hoy se halla prófugo:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que, segun el art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, no tienen derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen insertos, en la clase de transeúntes ó domiciliados, en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Consules respectivos:

Considerando que si bien el padre del procesado, cuyo fuero debe seguir éste por hallarse constituido bajo la patria potestad cuando se cometió el delito de que se trata, está inserto en la matrícula del Consulado de su nacion con todos los individuos de su familia, no sucede lo mismo en el del Gobierno civil de la provincia, requisito indispensable para poder gozar del fuero de extranjeria, con arreglo á lo prescrito en el expresado Real decreto;

Fallamos, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 12 de Agosto de 1858.—Gregorio C. García.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Agosto de 1858, en los autos de competencia entre el Comandante militar de Marina del tercio de Sevilla y el Juez de primera instancia de Alcalá de Guadaíra, sobre conocimiento de la causa formada contra Manuel Jaen y Moron, matriculado de Marina:

Resultando que en la mañana del 27 de Marzo último fué acometido Martin Gonzalez, en el sitio llamado el Charco del Pastor, por tres hombres desconocidos, los cuales, amenazándole con un puñal, le ataron y robaron una carga de pan y varias prendas de ropa:

Resultando que instruida causa con tal motivo por el Juez de primera instancia de Sevilla, que continuó el de Alcalá de Guadaíra, contra Manuel Jaen y consortes, reclamó su conocimiento en cuanto al primero el Juzgado militar de Marina, porque como matriculado de mar gozaba del fuero correspondiente:

Resultando que el Juzgado ordinario sostuvo la competencia, fundado en que el robo en despoblado constituye desafuero y en que los malhechores aprehendidos por la Justicia ordinaria quedan sujetos á ella cualquiera que sea su fuero:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la ley 7.ª, título 17, libro 4.º de la Novísima Recopilacion dispone que sin consideracion alguna á fuero privilegiado procedan las Justicias á la persecucion, arresto y castigo de los malhechores:

Considerando que Manuel Jaen, reincidente en el crimen, cometió el delito que ha dado motivo á la presente competencia, en despoblado, con armas, y en compañía de otros dos, circunstancias que le presentan como malhechor en el sentido de la indicada ley;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Alcalá de Guadaíra, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.ª—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Lopez de Lopez, en solicitud de revocacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo





